

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO PINTO RENTERIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**EXPEDIENTE:** 11001 33 35 023 2015 00608 00

Procede el Despacho a decidir sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado a través de apoderado por LUIS ANTONIO PINTO RENTERIA en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

La demanda correspondió a este Despacho como se observa del acta de reparto (fol. 89), mediante providencia del 6 de noviembre de 2015 (fol. 91) notificado por estado No. 39 del 9 del mismo mes y año, se inadmitió requiriendo a la parte demandante para que subsanará algunas falencias en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Habiéndose vencido el término enunciado, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, siendo procedente jurídicamente disponer el rechazo de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169<sup>1</sup> concordado con la parte final del artículo 170<sup>2</sup> del C.P.A.C.A., por lo que así se declarará.

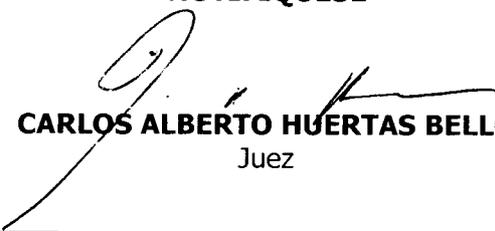
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por LUIS ANTONIO PINTO RENTERIA en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese la actuación, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

<sup>1</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

<sup>2</sup> "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda." (Negrilla y subraya fuera del texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

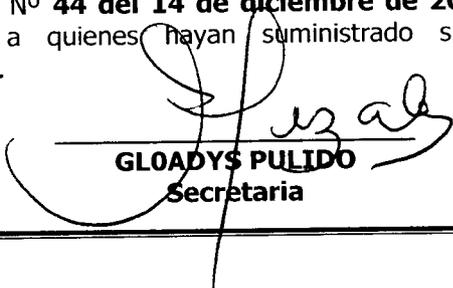


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **44 del 14 de diciembre de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
\_\_\_\_\_  
**GLOADYS PULIDO**  
Secretaria